



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-28-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000129321**, requiriendo:

“Busco información sobre la acción de inconstitucionalidad 292/2020 presentado por la CNDH. Entiendo que aún no se resuelve, pero quisiera conocer el estatus con el que permanece, si pudieran compartirme anexos sobre información que se haya solicitado a las partes y si existe algún proyecto de resolución.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/J/0605/2021**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2311/2021, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio **SI/84/2021**, de diez de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de la Sección de Trámite señaló lo siguiente:

*“A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0605/2021**, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que la acción de inconstitucionalidad **292/2020**, señalada por el peticionario se encuentra **pendiente de fallar**, por lo que la información contenida en dicho expediente es **reservada**.*

*Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

*Además, le señalo que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, la información relacionada con el trámite del expediente que se tramita en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a mi cargo, es decir los **proveídos** dictados durante su tramitación por los respectivos Ministros que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en el mismo, los cuales son visibles en el sitio oficial de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración **5/2015**, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

V. Gestión adicional de búsqueda. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2438/2021, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia comunicó a la Secretaría General de Acuerdos que la solicitud de acceso a la información fue enviada a la Sección de Trámite, la cual se pronunció sobre la información solicitada, a excepción del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se le solicitó que se pronunciara sobre la disponibilidad de dicho documento.



VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Presentación de informe. Por oficio **SGA/E/141/2021** de veintiséis de agosto del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos informó:

“(...) en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades y de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se localizó la información siguiente:

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIALIA	PROMOVENTES	ÓRGANO DE RADICACIÓN	ACTO RECLAMADO	MINISTRO	FECHA AUTO INICIAL	AUTO INICIAL	RESOLUCIÓN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	292/2020 (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO)	17/11/2020	PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA IMPUGNADA CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	PLENO	“El Decreto N° LXVI/RFLEY/0760/2020 i PO., por el que se reformaron los artículos 7 fracción IX y 62, fracción II, y se adicionó al artículo 7, fracción IX, los incisos a), b) y c) de la Ley para la Inclusión y Desarrollo para las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 14 de octubre de 2020, el cual se transcribe a continuación: *** (Se transcribe)”	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	19/11/2020	RADICACIÓN Y TURNO	SE ENCUENTRA EN TRÁMITE

“(...)”

Posteriormente, por oficio **SGA/E/148/2021** de treinta de agosto siguiente, la Secretaría General de Acuerdos presentó un informe complementario en los términos siguientes:

“(...) me permito señalar que esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre los datos consistentes en los ‘anexos sobre información que se haya solicitado a las partes y si existe algún proyecto de resolución’, en virtud que el expediente se encuentra en trámite en la Ponencia del Ministro instructor del asunto respectivo.”

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2861/2021, de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director

General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, el solicitante pide información sobre la acción de inconstitucionalidad 292/2020 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en particular: 1) el estatus procesal en el que permanece; 2) qué información se ha solicitado a las partes, y 3) la existencia del proyecto de resolución.

En respuesta a la petición, la Sección de Trámite informa que el expediente solicitado está pendiente de fallar, por lo que sus constancias están **temporalmente reservadas**, a excepción de los proveídos dictados durante su tramitación que pueden consultarse en la liga electrónica que se pone a disposición.

En seguimiento a la solicitud, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la disponibilidad del proyecto de resolución.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos proporciona los datos relativos a la fecha de recepción de la acción de inconstitucionalidad, el promovente, el órgano de radicación, el acto reclamado, el Ministro ponente, la fecha del auto inicial y el estatus procesal del expediente. Sin embargo, indica que no puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-28-2021

pronunciarse respecto de la información que se ha solicitado a las partes y la existencia del proyecto de resolución, ya que el expediente está en trámite en la ponencia del Ministro instructor.

Del análisis integral de los informes presentados por las instancias requeridas en el trámite, este órgano colegiado **estima atendida la solicitud** respecto al punto relativo al estatus procesal de la acción de inconstitucionalidad 292/2020, en virtud de que las referidas instancias comunican que el asunto continúa en trámite de resolución con el Ministro instructor.

En relación con las peticiones sobre qué información se ha solicitado a las partes y la existencia del proyecto de resolución respectivo, se advierte que las instancias vinculadas coinciden en manifestar que las constancias que integran la acción de inconstitucionalidad están reservadas temporalmente, pues continúa en trámite el asunto.

Para efecto de analizar la clasificación que decretan las instancias requeridas, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-23-2019 y CT-CI/J-33-2020**¹, se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales².

¹ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019.- Demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-33-2020. Demanda de una controversia constitucional.

²Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es *“jurídicamente adecuado”* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger³.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que se desarrolle la

³Véase la tesis **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁴**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Sección de Trámite y la Secretaría General de Acuerdos **reservan temporalmente** las constancias del expediente de la acción de inconstitucionalidad 292/2020 al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁵.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁶, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se resolvió que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito de demanda y, en general, las constancias que obran en expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias del expediente de la **acción de inconstitucionalidad 292/2020**, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y, conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones⁷. Por tanto, es

⁷Los artículos 61 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;

y

V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;



a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 292/2020, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”
(...)

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁸ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

Por último, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que, exclusivamente a título de orientación, haga de conocimiento al solicitante la información que proporciona la Secretaría General de Acuerdos y las ligas electrónicas para consultar los acuerdos que se han emitido en la tramitación de la acción de inconstitucionalidad 292/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendida la solicitud, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, en los términos que indica esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

⁸**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-28-2021

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.